

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12244 **DE** 08/07/2025

"Por la cual se termina un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en periodo de prueba"

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confiere los Decretos 775 de 2005, 1083 de 2015 y 2409 de 2018 y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El artículo 4º de la Ley 909 de 2004, define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para el personal que presta el servicio en las Superintendencias, regulado por el Decreto Ley 775 de 2005, como "*(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública*".

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 64 del 13 de julio de 2023, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Superintendencia de Transporte, en las modalidades ascenso y abierto, que se identifica como "Proceso de selección No. 2506 de 2023 – Superintendencias".

Que, agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución No. 3043 del 2 de abril de 2025, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6, ubicado en la Dirección de Promoción y Prevención en Puertos, ofertado con la OPEC No. 205365 en la modalidad de **ABIERTO**.

Que sobre el término de duración del período de prueba y evaluación el Decreto Ley 775 de 2005 señaló:

"Artículo 30. Término de duración del período de prueba y evaluación. *El término de duración del período de prueba es de cuatro (4) meses, al cabo del cual el servidor público será evaluado en su desempeño laboral, siguiendo el procedimiento y los parámetros previstos*

RESOLUCIÓN No 12244 DE 08/07/2025

"Por la cual se termina un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en periodo de prueba"

en este decreto. Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias. (...)"

Que la citada Resolución quedó en firme el día 12 de mayo de 2025, según lo indicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, no obstante, de conformidad a la publicación realizada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, esta lista de elegibles adquirió firmeza con la comunicación efectuada al nominador de la entidad.

Que, de conformidad con la lista de elegibles, la entidad dentro del término de Ley debe nombrar en periodo de prueba modalidad abierto a la elegible Luisa Fernanda Torres Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.424.001.

Que el parágrafo del artículo 5º de la Resolución No. 3043 del 2 de abril de 2025, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6, ubicado en la Dirección de Promoción y Prevención en Puertos, identificado con el No. OPEC 205365, indica: *"Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas."*

Que de conformidad con la lista de elegibles de la OPEC 205365, los dos aspirantes obtuvieron puntajes iguales y por tal motivo, ocuparon la misma posición en condición de empatados. Por lo anterior, se realizó el desempate siguiendo los lineamientos del artículo 30 del Acuerdo No. 64 del 2023 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 30º. - DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.
Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la conformación de la Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para que la entidad determine quién debe ser nombrado en Período de Prueba, deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.*
- 2. Con quien ostente derechos en Carrera en el Sistema Específico de Carrera de las Superintendencias, conforme a lo descrito en el artículo 29º del Decreto Ley 775 de 2005.*
- 3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131º de la Ley 1448 de 2011.*
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar, en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 403 de 1997.*

RESOLUCIÓN No 12244 DE 08/07/2025

"Por la cual se termina un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en periodo de prueba"

5. *Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50° de la Ley 1395 de 2010.*
6. *Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.*
7. *Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la de Ejecución y/o en la Entrevista, cuando aplique.*
8. *Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.*
9. *La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.*
10. *Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo, con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental por parte de la respectiva Superintendencia."*

Teniendo en cuenta lo anterior y, de acuerdo con los documentos de los aspirantes, se procedió a revisar los criterios de manera secuencial, hasta identificar aquel en el que uno de los aspirantes cumplía con el requisito y el otro no, lo cual permitió efectuar el respectivo desempate para la selección del elegible.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 6 artículo anteriormente citado, se verificó que la aspirante Luisa Fernanda Torres Bohórquez obtuvo la mayor calificación entre los aspirantes evaluados, razón por la cual se determina que resulta ganadora del proceso de desempate.

Que de conformidad con lo anterior, el Coordinador del Grupo de Talento Humano mediante certificado de cumplimiento de requisitos del 07 de julio de 2025 certificó que la señora Luisa Fernanda Torres Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.424.001, cumple con los requisitos estipulados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de esta entidad para ejercer el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6, ubicado en la Dirección de Promoción y Prevención en Puertos.

Que, mediante la expedición del presente acto administrativo, la Superintendencia de Transporte da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 64 del 13 de julio de 2023 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en período de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto en provisionalidad por Sandra Patricia Valbuena Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.871 quien fue nombrada mediante Resolución No. 55800 del 13 de octubre de 2016 y fue posesionada mediante Acta No. 040 del 13 de octubre de 2016.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo **2.2.5.3.4 "Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del**

RESOLUCIÓN No 12244 DE 08/07/2025

"Por la cual se termina un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en periodo de prueba"

encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

Que, como consecuencia del presente nombramiento en período de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se poseione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional¹ ha indicado que:

"que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Subrayado fuera de texto.

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

(...)

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del cumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. (...)

¹ Corte Constitucional, sentencia C-279 – 07 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza.

RESOLUCIÓN No 12244 DE 08/07/2025

"Por la cual se termina un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en periodo de prueba"

*En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**".* (negrilla y subrayado fuera de texto.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 con radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.***

Señaló que, en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-096 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propia de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.*** (...)

*(...) Recuérdesse que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta***

RESOLUCIÓN No 12244 DE 08/07/2025

"Por la cual se termina un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en periodo de prueba"

categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo la Corte Constitucional en pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."***

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que, en atención a lo expuesto, es procedente efectuar el nombramiento en período de prueba de la elegible Luisa Fernanda Torres Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.424.001 y en consecuencia se da por terminado el nombramiento provisional efectuado a Sandra Patricia Valbuena Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.871.

Que, según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y en consecuencia se termina un nombramiento provisional, no proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar en período de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal de la Superintendencia de Transporte, identificado con el código OPEC 205365, ubicado en la ciudad de Bogotá a:

RESOLUCIÓN No12244DE08/07/2025

“Por la cual se termina un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en periodo de prueba”

Nombres y apellidos	Cédula	Cargo	Ubicación
Luisa Fernanda Torres Bohórquez	1.022.424.001	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6	Dirección de Promoción y Prevención en Puertos

Parágrafo primero. El nombrado en período de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

Parágrafo segundo. Durante la vigencia del período de prueba, a la servidora pública no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en el Proceso de selección No. 2506 de 2023 – Superintendencias, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 2. El período de prueba tendrá una duración de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

Artículo 3. La posesión en período de prueba deberá realizarse ante el Superintendente de Transporte o por quien este delegue, una vez el Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano compruebe previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en el proceso de selección No. 2506 de 2023 – Superintendencias y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de esta entidad.

Artículo 4. Terminar el nombramiento provisional a:

Nombres y apellidos	Cédula	Cargo	Ubicación
Sandra Patricia Valbuena Hernández	52.264.871	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6	Dirección de Promoción y Prevención en Puertos

Parágrafo. La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 5. Comunicar el presente acto administrativo a la elegible Luisa Fernanda Torres Bohórquez al correo electrónico: torresluisa02@gmail.com

RESOLUCIÓN No 12244 **DE** 08/07/2025

“Por la cual se termina un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en periodo de prueba”

Artículo 6. Comunicar el presente acto administrativo a Sandra Patricia Valbuena Hernández al correo electrónico: sandravalbuena@supertransporte.gov.co

Artículo 7. En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

Artículo 8. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Alfredo Enrique Piñeres Olave
Superintendente de Transporte

Elaboró: Vanessa Orozco D'amire – Contratista Grupo Talento Humano 

Revisó: Juan David Benjumea Quintero – Coordinador Grupo Talento Humano 

Deisy Amparo Lara Barbón – Secretaria General (E) 